

JUAN E. HERNÁNDEZ Y DÁVALOS

COLECCIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA
DE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA DE MÉXICO

DE 1808 A 1821

TOMO II

Coordinación

VIRGINIA GUEDEA
ALFREDO ÁVILA



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
2007

NÚMERO 141

Bando publicado en Guanajuato, imponiendo penas muy severas por distintas causas

Don Félix María Calleja del rey, brigadier de los reales ejércitos, subinspector y comandante de la décima brigada de este reino y de las provincias internas dependientes, y comandante en jefe del ejército de operación contra los insurgentes

Los inauditos crímenes ejecutados por los habitantes de esta ciudad desde el principio de la infame rebelión promovida por los traidores Hidalgo y Allende, y el horrible atentado de que se estremece la humanidad y que carece de ejemplo aún entre las naciones más bárbaras, cometido a sangre fría sobre más de 200 personas que existían injustamente en la prisión de Granaditas y que fueron pasadas a cuchillo al mismo tiempo que mis tropas, después de siete horas de combate, habían ocupado las alturas de la ciudad, tomado la artillería que había en ella y obligado a huir vergonzosamente a los cobardes que las defendían pidiendo la más atroz y ejemplar venganza.

Por un efecto de humanidad mandé esta mañana a mis tropas que suspendiese el justo castigo que había decretado de llevar esta ciudad a fuego y sangre, y sepultarla bajo de sus ruinas; pero no debiendo quedar del todo impunes delitos tan atroces, ni participar de las gracias que el excelentísimo señor virrey de estos reinos don Francisco Javier Venegas ha dispensado a los pueblos que han depuesto las armas al presentarse las tropas del rey; declaro lo siguiente.

1. Todo individuo que en el día de mañana no hubiese presentado las armas de fuego y blancas, y municiones de guerra que existiesen en su poder, será pasado por las armas.

2. La misma pena se impone al que sabiendo que existen en alguna casa o paraje armas y municiones no lo delate inmediatamente.

3. Igual castigo sufrirá el armero o fabricante que haya construido cañones y cualesquiera clase de armas y no se presente entregando las existencias que tuviere en metales o dinero para su compra.

4. Todos tienen obligación de presentar o delatar a los principales reos que han favorecido o fomentado abiertamente la insurrección, propagando las perniciosas máximas que conspiran a ella; pero el que presentare o delatare a alguno de dichos reos, será perdonado.

5. Prohíbo que después de la oración de la noche ande nadie por las calles, a excepción de los individuos y dependientes de mis tropas; y el que fuera de éstos se encontrare sin papel mío o del intendente interino de la provincia, sufrirá la pena de 500 pesos de multa o 200 azotes, según su clase. Las patrullas conducirán a los cuerpos de guardia cuantos encuentren sin papel.

6. Prohíbo igualmente toda junta o reunión de individuos del pueblo que pase de tres; en el concepto de que las tropas tienen orden de dispersarlos a fusilazos.

7. Toda especie o conversación sediciosa que conspire a la rebelión o independencia, será castigada inmediatamente con la pena capital sin excepción de personas.

8. El que hubiere comprado tejos de oro, o barras de plata por menos de su legítimo valor, los presentará en el día de mañana al intendente interino de la provincia, pena de perdimiento de ellos y las demás que haya lugar en caso de contravención.

Y para que todo sea cumplido exactamente y llegue a noticia de los habitantes de esta ciudad y sus cercanías, mando se publique por bando, fijándose en los parajes acostumbrados. Guanajuato 25 de noviembre de 1810.— *Félix Calleja*.

La edición del tomo II de la *Colección de documentos para la historia de la Guerra de Independencia de México de 1808 a 1821* estuvo a cargo de

Edna Sandra Coral Meza
Rosa América Granados Ambriz
Raquel Güereca Durán
Rodrigo Moreno Gutiérrez
Eric Adrián Nava Jacal
Gabriela E. Pérez Tagle Mercado
Claudia Sánchez Pérez

PROYECTO DGAPA PAPIIT IN402602